



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/010/2024.

PROMOVENTE: RAMON ISMAEL
CORONADO LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
CONVENCIONES Y PROCESOS
INTERNOS DE MOVIMIENTO
CIUDADANO.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

SECRETARIADO: CARLA
ADRIANA MINGÜER
MARQUEDA Y ERICK
ALEJANDRO VILLANUEVA
RAMÍREZ.

COLABORADORA: MARÍA
EUGENIA HERNÁNDEZ LARA.

Chetumal, Quintana Roo, a dos de febrero del año dos mil veinticuatro¹.

Sentencia definitiva que declara **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, promovido por el ciudadano Ramon Ismael Coronado López, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción XI, y 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y lo **reencauza** a Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, para que de conformidad con su normativa conozca y resuelva en libertad de jurisdicción, lo que a derecho corresponda.

¹ En adelante las fechas que se señalen corresponden al año dos mil veinticuatro a menos que se precise lo contrario.

GLOSARIO

Comisión Convenciones/Autoridad Responsable	de	Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano.
Comisión de Justicia		Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano
MC		Partido Político Movimiento Ciudadano.
Tribunal		Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local		Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Convocatoria		Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de personas candidatas postuladas por Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular para el procesos electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Quintana Roo
Ley de Instituciones		Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios		Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Juicio de la Ciudadanía/JDC		Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.

ANTECEDENTES

1. Antecedentes.

1. **Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de personas candidatas postuladas por Movimiento Ciudadano.** El tres de enero la Comisión Operativa Nacional de MC conjuntamente con la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos emitieron la Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de personas candidatas postuladas por MC.

2. **Inicio del Proceso Electoral.** El cinco de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de las y los miembros de los once ayuntamientos, así como de las diputaciones, ambos del estado de Quintana Roo.
3. **Formato de solicitud de registro como aspirante a Persona Precandidata de MC, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Quintana Roo.** El catorce de enero, el ciudadano Ramon Ismael Coronado López, realizó la solicitud de registro para participar como persona precandidata a la presidencia municipal de Solidaridad en el Estado de Quintana Roo.
4. **Dictamen de procedencia del registro de personas precandidatas al cargo de la presidencia municipal en ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.** El dieciocho de enero, se emitió el mencionado dictamen en el cual declaran procedentes y no procedentes las solicitudes de registro como aspirantes a la precandidatura a presidenta o presidente municipal.
5. **Solicitud de remisión del JDC.** El veintiuno de enero se recibió en la Comisión Operativa Nacional del partido MC el escrito de solicitud del ciudadano Ramon Ismael Coronado López en las cuales promueve vía *per saltum* un JDC para que resuelva este Tribunal.

2. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

6. **Presentación del Juicio de la Ciudadanía.** El uno de febrero, se remitió el presente Juicio de la Ciudadanía en contra de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de MC, mediante el cual solicita a este Tribunal que se avoque al conocimiento de su escrito, vía salto de instancia.
7. **Radicación y turno.** El dos de febrero, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar el expediente JDC/010/2024,

turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en estricta observancia al orden de turno.

CONSIDERACIONES.

1. Competencia.

8. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo; por tratarse de una demanda promovida por un ciudadano por su propio y personal derecho alegando la posible vulneración a sus derechos político electorales.

2. Actuación colegiada.

9. La materia sobre la que versa el presente asunto, debe emitirse en actuación colegiada por parte de las magistraturas Integrantes del Pleno de este Tribunal, ya que, dentro de las atribuciones que tiene de llevar a cabo las actuaciones necesarias del procedimiento, advierta cuestiones distintas a las ordinarias o se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificaciones importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, es competencia de este organismos jurisdiccional como órgano plenario, resolver lo conducente.

3. Salto de Instancia.

10. De conformidad con el artículo 31, último párrafo de la Ley de Medios las causales de improcedencia son examinadas de oficio, por lo cual,

este Tribunal está obligado a su análisis previo a entrar al estudio de fondo de los asuntos.

11. A su vez, la fracción XI del artículo 31 de la Ley de Medios, dispone que los medios de impugnación previstos en la Ley serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes o normas internas de los partidos políticos.
12. Ha sido criterio de la Sala Superior, las Salas Regionales Electorales del Poder Judicial de la federación, así como este propio Tribunal Electoral Local, que para la procedencia de los medios de impugnación previsto en la Ley, como es el caso del Juicio de la ciudadanía, es necesario que el acto o resolución reclamada revistan las características de **definitividad y firmeza**.
13. Dichos principios se cumplen cuando se agotan las instancias previas que reúnen dos características:
 - Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y
 - Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos. Al respecto, el artículo 96, de la Ley de Medios, establece que el Juicio de la Ciudadanía solo será procedente **cuando el actor haya agotado todas las instancias previas** y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.
14. En su segundo párrafo, especifica que en los casos de actos o resoluciones dictados por los órganos partidistas, se deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, **salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos**

incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

15. En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente, se observó que el promovente pretende que se revoque el dictamen de procedencia del registro de personas precandidatas al cargo de presidenta o presidente municipal en Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, para el proceso electoral local ordinario 2023- 2024, -por lo que hace a su persona-, por el cual en el punto tercero se dictaminó la no procedencia del registro de 10 aspirantes, incluyéndolo, como precandidato a presidente del municipio de Solidaridad, en el Estado de Quintana Roo.
16. Lo anterior, porque considera que la autoridad responsable no motivó, ni fundó de manera clara y exhaustiva los motivos por los cuales no se dictaminó favorable su solicitud de registro.
17. Así mismo, advierte que al emitir el acto impugnado contraviene su derecho humano de ser votado, toda vez a manera de justificación y de forma general la responsable señaló que se presentan diversas inconsistencias en los requisitos de la convocatoria, no se pudo constatar el servicio prestado a la sociedad por parte del interesado, además no acreditó activismo y liderazgo en beneficio del municipio en el cual pretendía participar y por ultimo señaló que no entregó o su programa de Buen Gobierno carece de objetividad, método, formalidad o planteamiento.
18. Por lo que el actor advierte que cuenta con un programa sólido y bastante objetivo, así como cumplió con todos y cada uno de los requisitos que señaló la autoridad responsable.
19. Pues a su dicho, nunca se le hizo saber por parte de la responsable las inconsistencias que tuvo su registro, aunado a que omitió expresar el

fundamento legal y constitucional de los motivos y razones por las cuales resultó improcedente en lo particular su registro; en consecuencia, el actor señala que tal determinación lo deja en un estado de indefensión.

20. Ahora bien, del análisis de los artículos 99, fracción V, de la Constitución General y 49, fracción V, de la Constitución Local, se observa que el principio de definitividad es una condición de procedibilidad de los medios impugnativos, que impone al promovente respecto de la carga de agotar las instancias para combatir los actos y resoluciones de las autoridades, por ello, tomando en cuenta que en el caso existen instancias previas para impugnarlas, no basta para acudir en salto de instancia ante el órgano jurisdiccional competente, para tener por cumplido el principio de definitividad, puesto que dadas las excepciones a dicho principio, conforme a los cuales los ciudadanos quedan relevados de cumplir con esa carga ante circunstancias específicas previstas en la normativa electoral y en los criterios emitidos por la Sala Superior, en el caso no se actualiza dicho supuesto.
21. Al respecto, cabe mencionar que el principio de definitividad tiene su razón de ser, ya que por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución que se combate; idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos; y no meras exigencias formales para retardar la impartición de justicia o simples obstáculos con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.
22. Así, es de precisarse que **dicho principio no fue agotado por el actor en el presente medio de impugnación**, en razón, de que si bien este fue presentado ante la Comisión de Convenciones² a efecto de solicitar

² De constancias de autos se advierte un sello de recibido de fecha veintiuno de enero.

con base en la figura del *Per Saltum* que se remita el expediente formado con motivo de su escrito de impugnación a este Tribunal, de modo que la Comisión de Justicia de MC a la fecha que se resuelve el presente juicio no conoció ni tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto, ello aun cuando en la cláusula vigésima de la convocatoria, se señala lo siguiente:

“VIGÉSIMA. Los medios de impugnación que se susciten con motivo del proceso interno de elección y selección de personas candidatas, deberán resolverse por la comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano a más tardar el 18 de marzo de 2024”.

23. En ese sentido, el artículo 72 de los Estatutos de MC, en el numeral 1, establece la competencia de la Comisión de Justicia, y en numeral 3, define sus atribuciones, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 72. DE LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA

1. *La Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria es el órgano de una sola instancia de conciliación y arbitrio de los conflictos internos. Es un órgano autónomo con plena jurisdicción que opera bajo los principios de independencia e imparcialidad, legalidad, certeza, objetividad, máxima publicidad y exhaustividad; destinados a asegurar la vida democrática, el respeto recíproco entre personas afiliadas, simpatizantes y/o adherentes, y la libre participación en el debate de los asuntos y temas que se ventilan en Movimiento Ciudadano.*

2. *La Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria responde ante la Convención Nacional Democrática y el Consejo Nacional de Movimiento Ciudadano.*

3. *Son atribuciones de la Comisión:*

a) *Verificar la correcta aplicación de la Declaración de Principios, el Programa de Acción, la Carta de Identidad y los presentes Estatutos y reglamentos. Vigilar que se respeten los derechos y se cumplan las obligaciones de personas afiliadas, simpatizantes y/o adherentes en lo individual; así como de los órganos, mecanismos y estructuras de Movimiento Ciudadano.*

b) *Desarrollar los procedimientos disciplinarios con base en los parámetros normativos que consignan los presentes estatutos y el reglamento respectivo.*

c) *Es incompatible la calidad de integrante de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria con la de cualquier otro órgano de dirección, de control, de*

administración, o de representación ante los órganos electorales de Movimiento Ciudadano.”

24. En ese tenor, es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción XI, de la Ley de Medios, en correlación con el artículo 96 del citado ordenamiento; los cuales señalan esencialmente que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se agoten las instancias previas establecidas en las leyes o normas internas de los partidos políticos, lo cual en el caso concreto acontece.
25. Robustece lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior, identificada con la clave 9/2008³ bajo el rubro: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA”**.
26. De esta forma, la parte actora está obligada a agotar las instancias previstas antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, circunstancia que no aconteció en el presente caso.
27. Se dice lo anterior, puesto que precisamente la controversia planteada por el actor versa en decidir si el dictamen de no procedencia realizada por la Comisión de Convenciones, fue correcto y toda vez que en el aludido artículo 72, de los Estatutos de MC, en relación con lo señalado en la cláusula vigésima de la Convocatoria, se advierte que los medios de impugnación que se susciten con motivo del proceso interno de elección y selección de personas candidatas deberá resolverse por la Comisión de Justicia.

³ Consultable en el link: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunalelectoral/jurisprudencia-9-2018/>

28. Es por tanto, que este Tribunal estima que la cadena impugnativa debe iniciar ante la Comisión de Justicia de MC, presentando el recurso de inconformidad respectivo, al ser esta la instancia competente para resolver los motivos de disenso hechos valer por el actor, en términos del artículo 72 de los Estatutos de MC.
29. Lo anterior, aunado a que la parte actora no establece motivos suficientes para que resulte procedente la presentación del medio de impugnación intentado ante esta autoridad jurisdiccional, puesto que, si bien el ciudadano actor manifiesta que el salto de instancia intentado tiene lugar por lo extenso de los plazos en los diferentes actos de su procedimiento, esta circunstancia no se hace patente de las constancias que obran en autos.
30. Puesto que en la cláusula vigésima de la convocatoria señala un plazo máximo para resolver los conflictos derivados del proceso electivo interno, a más tardar el dieciocho de marzo.
31. En ese sentido, conforme la doctrina, si bien la regla general consiste en que, los medios de impugnación tales como el presente juicio de la ciudadanía, sólo procederán cuando el acto impugnado sea definitivo y firme, mientras que la excepción a la citada regla, consiste en que **el agotamiento previo** de los medios de impugnación **se traduzca en una amenaza sería para los derechos sustanciales que son objeto de litigio**, siendo que en el caso dicha circunstancia, no acontece.
32. Se dice lo anterior puesto que dicha amenaza, se produce cuando los trámites de que conste y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar una merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

33. Ya que, solo en ese entonces, debe considerarse que el acto impugnado es definitivo y firme⁴, que evita la carga procesal de agotar la cadena impugnativa, con la cual resulta válido tener por colmado el principio de definitividad para conocer del asunto bajo la figura del salto de instancia, que como ya se expuso, en el caso a estudio no acontece.
34. De modo que, al no existir justificación alguna que ampare la premura de resolución del juicio intentado al amparo de algún derecho irreparable, este Tribunal debe apegarse a lo señalado en la Ley de Medios y al principio de definitividad.
35. Puesto que el cumplimiento de este requisito (definitividad) tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se combata.
36. En este sentido, y al no existir el agotamiento de la instancia competente, se advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia, establecida en el artículo 31, fracción XI, de la Ley de Medios, en correlación con el artículo 96 del mismo ordenamiento, por lo que resulta oportuno declarar la improcedencia del presente juicio de la ciudadanía.

4. Reencauzamiento.

37. Este Tribunal advierte que, el partido MC dispone de un Órgano de Justicia Intrapartidario encargado de resolver y pronunciarse sobre las

⁴ Aplicable al caso, mutatis mutandis la Jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".

controversias que plantea la parte actora y que se derivan de un proceso de selección interna.

38. Ahora bien, con el fin de garantizar el derecho constitucional de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General, resulta procedente el reencauzar el medio de impugnación objeto de la presente resolución, para lo cual se remitirá el expediente a la Comisión de Justicia de MC, al ser éste el órgano de justicia intrapartidista a quien le compete conocer y resolver el acto controvertido, **debiendo emitir una resolución**⁵ de acuerdo a las circunstancias específicas del caso, con la finalidad de garantizar los derechos de la parte actora, misma que deberá emitirse en **breve termino** considerando para ello los plazos establecidos en el calendario integral del proceso electoral 2024⁶, aprobado por el Consejo General del Instituto en el Estado.
39. Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que la documentación que se reciba de manera posterior y que se encuentre relacionada con el trámite o la sustanciación del juicio que ahora se resuelve se agregue al respectivo expediente sin mayor trámite.
40. Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE

PRIMERO. Es **improcedente** el presente juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense JDC/010/2024, promovido por Ramon Ismael Coronado López.

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **38/2015**, emitida por la Sala Superior de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO NO NECESARIAMENTE DEBER SER AGOTADO**".

⁶ Consultable en: https://www.iegroo.org.mx/descargas/2023/calendario_proceso_electoral_local_2024-30oct-2023.pdf y disponible en: https://www.iegroo.org.mx/calendario_electoral/

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano resolver la demanda presentada por el actor, y hecho lo anterior, informe a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, el cumplimiento al presente fallo.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo acordaron por unanimidad de votos en sesión pública no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO.